



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-23/2026

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el recurso de apelación al rubro indicado -en lo que fue materia de impugnación- respecto del dictamen consolidado **INE/CG89/2026** y la resolución **INE/CG93/2026**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

CPEUM o Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG89/2026, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT, partido o recurrente	Partido del Trabajo
Resolución impugnada o resolución 93	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2026, emitida con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
RF, Reglamento de Fiscalización o reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y resolución impugnada. El cinco de marzo, el Consejo



General del INE aprobó la Resolución 93, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

2. Demandas. El once de marzo, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación y el diecinueve de marzo siguiente presentó la que denominó “ampliación de demanda”.

Ambos escritos se remitieron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y se identificaron con los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-78/2026** y **SUP-RAP-88/2026 acumulados**.

3. Acuerdo de escisión. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que escindió las demandas, para que una parte de las conclusiones controvertidas se analizaran por dicho órgano jurisdiccional y, por otra, diversas Salas Regionales las relativas al ámbito de sus jurisdicciones y competencias.

4. Recepción. Recibidos los medios de impugnación y demás constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-23/2026**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, efectuó los requerimientos que estimó pertinentes a fin de contar con elementos para resolver el presente recurso y, posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el recurso en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir la resolución del INE que sancionó por diversas conclusiones en el estado de Puebla, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, incisos a) y f), 263, fracción I, 267, fracciones III y XV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que delega hacia las salas regionales las impugnaciones de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de Sala Superior, emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-78/2026 Y SUP-RAP-88/2026 ACUMULADOS**, en el que delimitó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para resolver los agravios relacionados con diversas conclusiones en las entidades federativas que esta Sala ejerce su jurisdicción, entre ellas, el estado de Puebla.



SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En el caso en análisis se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en la **preclusión del escrito presentado el dieciséis de marzo** por el recurrente, como en seguida se explica.

Importa señalar que el recurrente presentó su demanda el once de marzo ante la autoridad responsable, en la que enderezó diversos agravios tendentes a combatir las conclusiones siguientes:

1. **4.22-C1-PT-PB** “El sujeto obligado omitió presentar la justificación del gasto por la compra de 1,100 memorias USB, por importe de \$200,000.00.”
2. **4.22-C2-PT-PB** “El sujeto obligado omitió presentar CFDI, XML y el Reporte de Actividades del Proveedor por un importe de \$100,000.00.”
3. **4.22-C3-PT-PB** “El sujeto obligado omitió presentar el CFDI con la leyenda del método de pago correcto por un importe \$315,000.00.”
4. **4.22-C4-PT-PB** “El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el periodo de precampaña por concepto de pinta de barbas, 1 lona y 1 espectacular, valuadas en \$106,318.27.”
5. **4.22-C5-PT-PB** “El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos de invitación a los eventos de Educación y Capacitación Política.”
6. **4.22-C6-PT-PB** “El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 4 avisos de invitación a eventos de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres.”
7. **4.22-C7-PT-PB** “El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria 4163 56657 del Banco Nacional de México, S.A.”
8. **4.22-C9-PT-PB** “El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$855,000.00. (generados en el ejercicio 2023).”
9. **4.22-C15-PT-PB** “El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$629,784.00”
10. **4.22-C19-PT-PB** “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,854,490.00.”
11. **4.22-C20-PT-PB** “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de

corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$160,000.00.”

12. 4.22-C21-PT-PB “El sujeto obligado omitió realizar el registro de traspaso de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.”

13. 4.22-C22-PT-PB “El sujeto obligado presentó diferencias en los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”

Asimismo, el recurrente sostuvo que, dado que le serían notificadas diversas adendas y engroses, presentaría con posterioridad una *ampliación de demanda*, la cual se presentó el dieciséis de marzo siguiente, en que el partido actor controversió las conclusiones antes descritas.

De ahí que resulta importante tener presente que, tanto la demanda once de marzo, como la denominada *ampliación de demanda* presentada el dieciséis siguiente son sustancialmente idénticas por cuanto hace a su contenido, causa de pedir y pretensiones.

Además, es oportuno tener en cuenta el criterio de esta Sala Regional, en consonancia con el de la Sala Superior, el cual refiere que en caso de que una resolución sancionatoria en materia de fiscalización llegare a tener modificaciones -previas a la votación- sin que hayan sido circuladas a los partidos políticos, **el plazo para promover los medios de impugnación comienza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de dicha resolución -incluidos los cambios o modificaciones-**.

En ese orden de ideas, es posible advertir que, de las constancias que integran el expediente, existieron adendas al dictamen consolidado que forma parte integral del acto impugnado por el recurrente, respecto de las siguientes conclusiones: **4.22-C1-PT-PB**, **4.22-C9-PT-PB**, y **4.22-C22-PT-PB**.

Así esta Sala Regional advierte, que respecto de las conclusiones referidas no operó la notificación automática, por lo que el escrito



presentado el dieciséis de marzo (*ampliación de la demanda*) se encuentra dentro del plazo legal para controvertirlas; de ahí que resulte **infundada** la alegación de causal de improcedencia respecto de dichas conclusiones.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante -según se hizo constar en la copia certificada de la demanda remitida por la Sala Superior cuando escindió una porción de esta y determinó que fuera esta Sala Regional quien la resolviera-, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos del caso, sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Dado que la demanda se presentó el once de marzo y la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo², el plazo para interponer el recurso fue del seis al once³, por lo que si la demanda se presentó en el último de esos días es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la

² Como se desprende de la propia Resolución 96.

³ sin contar los días catorce y quince de ese mismo mes, al haber sido sábado y domingo, por ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral

LGSMIME, al tratarse de un partido político que controvierte las sanciones impuestas en el dictamen y la resolución que impugna.

Quien suscribió la demanda es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la LGSMIME.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada que determinó sancionarlo por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro; lo que, refiere, afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Consideración previa.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en los recursos de apelación **SUP-RAP-78/2026 Y SUP-RAP-88/2026 ACUMULADOS**, en los que se determinó escindir parte de la demanda de PT, se precisa que esta Sala Regional conocerá de la impugnación respecto de las conclusiones del comité estatal de Puebla siguientes:

	CONCLUSIONES IMPUGNADAS
1	4.22-C1-PT-PB “El sujeto obligado omitió presentar la justificación del gasto por la compra de 1,100 memorias USB, por importe de \$200,000.00.”
2	4.22-C2-PT-PB “El sujeto obligado omitió presentar CFDI, XML y el Reporte de Actividades del Proveedor por un importe de \$100,000.00.”
3	4.22-C3-PT-PB “El sujeto obligado omitió presentar el CFDI con la leyenda del método de pago correcto por un importe \$315,000.00.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2026

4	4.22-C4-PT-PB “El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el periodo de precampaña por concepto de pinta de barbas, 1 lona y 1 espectacular, valuadas en \$106,318.27.”
5	4.22-C5-PT-PB “El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos de invitación a los eventos de Educación y Capacitación Política.”
6	4.22-C6-PT-PB “El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 4 avisos de invitación a eventos de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres.”
7	4.22-C7-PT-PB “El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria 4163 56657 del Banco Nacional de México, S.A.”
8	4.22-C9-PT-PB “El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$855,000.00. (generados en el ejercicio 2023).”
9	4.22-C15-PT-PB “El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$629,784.00”
10	4.22-C19-PT-PB “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,854,490.00.”
11	4.22-C20-PT-PB “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$160,000.00.”
12	4.22-C21-PT-PB “El sujeto obligado omitió realizar el registro de traspaso de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.”
13	4.22-C22-PT-PB “El sujeto obligado presentó diferencias en los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”

QUINTA. Estudio de Fondo.

5.1. La parte recurrente hizo valer diversos motivos de agravio respecto de las conclusiones siguientes: **4.22-C3-PT-PB**, **4.22-C5-PT-PB**, **4.22-C6-PT-PB**, **4.22-C7-PT-PB**, **4.22-C15-PT-PB**, **4.22-C21-PT-PB** y **4.22-C22-PT-PB**

Conclusión	Sanción
4.22-C3-PT-PB El sujeto obligado omitió presentar el CFDI con la leyenda del método de pago correcto por un importe \$315,000.00.	70 UMA vigentes para el dos mil veinticuatro, \$7,599.90
4.22-C5-PT-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos de invitación a los eventos de Educación y Capacitación Política.	
4.22-C6-PT-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 4 avisos de invitación a eventos de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres.	

4.22-C7-PT-PB El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria 4163 56657 del Banco Nacional de México, S.A.	
4.22-C15-PT-PB El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$629,784.00	
4.22-C21-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro de traspaso de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.	
4.22-C22-PT-PB El sujeto obligado presentó diferencias en los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	

Agravios

Respecto de dichas conclusiones, el partido recurrente sostiene, en esencia, que la sanción resultó excesiva y que ésta solo podría considerarse proporcional si ésta fuera una amonestación pública.

Al respecto, la parte recurrente señala que la autoridad responsable, desde su perspectiva, realizó una incorrecta individualización de la sanción, al considerar que no valoró de manera exhaustiva la documentación presentada ni la forma en que fueron atendidos los requerimientos formulados durante el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, el recurrente refiere que las conductas observadas corresponden a faltas de carácter formal, las cuales implican un incumplimiento en el deber de cuidado en la rendición de cuentas, sin que se acredite un uso indebido de recursos ni una afectación directa a los principios de certeza y transparencia, ni puesta en peligro de estos.

En ese sentido, la parte recurrente argumenta que la autoridad fiscalizadora no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos del partido.

Por otra parte, señala que no se acreditó reincidencia ni dolo en la comisión de las faltas, por lo que, al tratarse de infracciones leves, debió



imponerse una sanción de menor entidad, como la amonestación pública.

Finalmente, desde su perspectiva, estima que la sanción impuesta resulta desproporcionada, al no atender a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e individualización de las sanciones, por lo que solicita su revocación o, en su caso, su modificación.

Respuesta a los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son, por una parte, **infundados**, e **inoperantes** en otra como se explica.

En el caso en análisis, si bien es cierto las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como **faltas formales y leves**, también resulta cierto que, al momento de imponer la sanción y previo al ejercicio de individualización, la autoridad responsable **sí realizó un análisis exhaustivo del porqué la sanción a imponer debía ser una multa**, esto en tanto la autoridad fiscalizadora consideró los aspectos que enseguida se señalan.

En principio, se debe tener presente que el PT no desconoce haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron en cada una de las conclusiones precisadas; sino que el motivo de su inconformidad se centra en que, según afirma, al momento de individualizar las sanciones la autoridad responsable *no valoró adecuadamente las circunstancias de cada caso*, por lo que considera que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada, por lo que se le debió imponer una de menor entidad, como la amonestación pública.

En ese sentido, para esta Sala Regional el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, de la resolución impugnada se advierte que **la autoridad responsable sí efectuó un análisis particularizado de las conductas y de las circunstancias del**

caso al momento de individualizar la sanción, considerando, entre otros elementos, la naturaleza de las faltas, las condiciones en que fueron cometidas, su capacidad económica y los criterios previstos en el artículo 456 de la LGIPE.

Además, importa considerar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada, en tanto contiene el resultado de la revisión de los informes, las irregularidades detectadas, así como la valoración de las aclaraciones y pruebas aportadas por los sujetos obligados, una vez garantizado su derecho de audiencia.

Asimismo, que el principio de legalidad se satisface cuando la autoridad precisa las conductas infractoras, los preceptos vulnerados y las razones que sustentan la imposición de la sanción, lo que permite al sujeto obligado conocer los motivos de la determinación y controvertirlos eficazmente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁴ que la potestad sancionadora no es arbitraria, sino que debe ejercerse ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a efecto de imponer sanciones proporcionales y acordes con la conducta infractora.

De este modo, esta Sala Regional considera inexacto el planteamiento del recurrente, en tanto que **la autoridad responsable sí expuso los elementos que tomó en cuenta para calificar la falta y determinar la sanción correspondiente.**

Pues contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de una revisión de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral sí efectuó un examen casuístico de la

⁴ Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, las cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



conducta y circunstancias particulares del caso, conforme al análisis que realizó de los factores siguientes:

- a) *Tipo de infracción (acción u omisión).*
- b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.*
- c) *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).*

Además, es de considerar que fue a partir del análisis de cada uno de los citados elementos que la responsable determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer, ello en atención a las circunstancias en que fue cometida cada infracción, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y de conformidad al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la LGIPE.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, al analizar las conclusiones en estudio, identificó en cada caso el tipo de infracción y precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron las irregularidades, señalando que éstas surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

Asimismo, determinó que no existían elementos para acreditar el dolo, por lo que la autoridad responsable precisó que las conductas se realizaron culposamente.

Respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad administrativa electoral explicó que las faltas formales acreditadas implicaban, en efecto, la puesta en peligro de los valores sustanciales protegidos, al afectar el adecuado control en la rendición de cuentas y

dificultar la fiscalización de los recursos públicos, precisando las disposiciones normativas vulneradas.

De igual forma, señaló que las irregularidades configuraban una pluralidad de faltas, sin que el sujeto obligado fuera reincidente, y que el bien jurídico tutelado consistía en garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas.

Con base en los relatados elementos, el Consejo General del INE calificó las infracciones como leves.

Posteriormente, al proceder a individualizar la sanción, la autoridad administrativa electoral precisó que el monto involucrado no constituía un elemento determinante en las faltas formales, sino uno de diversos parámetros que debían valorarse junto con las circunstancias objetivas y subjetivas del caso; tales como la intencionalidad, la trascendencia de la norma, la reincidencia y la pluralidad de conductas, a fin de imponer una sanción proporcional e idónea para inhibir la conducta infractora.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que **las irregularidades acreditadas implicaban un incumplimiento al deber de llevar un adecuado control en la rendición de cuentas conforme a la normativa electoral.**

Así, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del sujeto infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el Consejo General del INE determinó que **la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE era la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras**, por lo que sancionó a la parte recurrente con diez UMA, por cada una las faltas conclusiones indicadas en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2026

En tal sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable, al momento de realizar la individualización de las sanciones, sí efectuó un examen casuístico de las conductas infractoras y las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos que concurrieron en la comisión de las faltas (tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, trascendencia de las normas transgredidas, bienes jurídicos tutelados, pluralidad de las faltas y reincidencia) y fue a partir de dicho análisis que determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la LGIPE.

De ahí que los planteamientos en análisis de la parte recurrente se consideren **infundados**.

Por otra parte, los planteamientos del recurrente relacionados con la supuesta imposición de sanciones desproporcionadas resultan **insuficientes** para alcanzar su pretensión de que se ordene una nueva individualización de la sanción, toda vez que tales planteamientos los sustenta en que en la resolución impugnada no se valoraron las circunstancias de cada caso y no se explicaron las razones con base en las cuales la responsable arribó a la determinación de sancionarle con multas; lo cual, en el presente caso ya ha sido desestimado.

En efecto, como ha quedado señalado, la autoridad responsable sí tomó en consideración y expuso los elementos con base en los cuales realizó la individualización de las sanciones; además, si bien consideró que las faltas debían ser consideradas de forma y leves, también expuso que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se ponía en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, al impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta, ni para individualizar la sanción correspondiente; puesto que de una revisión detenida del escrito de demanda se advierte que se limita a exponer una supuesta falta de análisis de las circunstancias y elementos en que se dieron las irregularidades y señala de que la sanción que se le debía imponer era una amonestación, sin exponer de manera específica los elementos con base en los cuales la responsable debió arribar a tal determinación, puesto que sus planteamientos son genéricos lo que torna **inoperante** el motivo de disenso.

5.2. Enseguida, la parte recurrente hizo valer diversos motivos de agravio respecto de la conclusión siguiente: **4.22-C1-PT-PB**

Conclusión	Monto involucrado
4.22-C1-PT-PB El sujeto obligado omitió presentar la justificación del gasto por la compra de 1,100 memorias USB, por importe de \$200,000.00.	\$200,000.00

Agravios

El partido recurrente sostiene que la sanción impuesta resulta excesiva, pues, si bien reconoce la existencia de la irregularidad, considera incorrecto que ésta se haya calificado como grave ordinaria, al no haberse acreditado la reincidencia ni, desde su perspectiva, una afectación a los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización.

Asimismo, la parte recurrente alega que la sanción es desproporcionada, al estimar que la autoridad no motivó adecuadamente su determinación, en tanto que, a su decir, no se acredita un ocultamiento de información ni una afectación al destino de los recursos; pues afirma que el gasto fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2026

registrado en la contabilidad del partido y que la autoridad contó con elementos suficientes para verificar su legalidad.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la irregularidad obedece, en todo caso, a un registro realizado de manera posterior, el cual, afirma, no impidió la verificación de la operación, pues sostiene que en el SIF se incorporaron diversos elementos relacionados con ésta; tales como la póliza contable, aviso de contratación, comprobante de pago, así como documentación fiscal en formato XML y PDF, destacando que dicha información permitía identificar y verificar la operación reportada.

A partir de ello, el recurrente sostiene que la conducta debió ser valorada como una falta de carácter formal y no sustantiva, al estimar que la autoridad contaba con los elementos necesarios para su revisión y que, por tanto, no se actualiza una afectación sustancial en materia de fiscalización.

Respuesta a los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados e inoperantes**, por las razones que enseguida se explican.

De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, **los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, lo que implica no solo la erogación de los recursos, sino la acreditación de su destino y su vinculación con las actividades propias del partido.**

En ese sentido, dicha disposición no se agota en el registro contable del gasto, sino que exige que el sujeto obligado demuestre que los recursos públicos fueron utilizados conforme a su objeto, **lo que supone la carga de justificar la necesidad, finalidad y aplicación del gasto realizado.**

Por su parte, el artículo 72, numerales 1 y 2, inciso a), del mismo ordenamiento establece la obligación de reportar los ingresos y egresos vinculados a las actividades ordinarias, lo cual debe entenderse no solo como un deber formal de registro, sino como un mecanismo de control que permite a la autoridad verificar, de manera integral, el origen, destino y uso de los recursos públicos.

De este modo, el cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización no se satisface únicamente con la incorporación de pólizas o documentación comprobatoria en el SIF, sino que **requiere que el partido político acredite que el gasto responde a una finalidad lícita, necesaria y acorde con sus actividades ordinarias**, permitiendo así a la autoridad ejercer sus facultades de revisión de manera efectiva.

En ese sentido, en el presente caso, esta Sala Regional considera **infundadas** las alegaciones del partido recurrente, en cuanto a que la irregularidad debe entenderse como un registro extemporáneo que no afectó la fiscalización, pues se estima que parte de una premisa incorrecta respecto de la conducta sancionada.

En efecto, si bien **en el presente asunto se actualiza una omisión**, ésta no se vincula con el registro fuera de tiempo de las operaciones, sino con **la falta de justificación del gasto realizado, en cuanto a su necesidad y vinculación con las actividades del partido político**.

Además, en el mismo sentido, resulta **infundado** el disenso relativo a que la autoridad no tomó en cuenta los elementos registrados por el partido, ya que, de la revisión de los oficios de errores y omisiones, así como de las respuestas respectivas, se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó el gasto respecto del cual persistía la irregularidad y requirió su debida justificación.

En efecto, el partido manifestó que la adquisición de memorias USB obedecía a la *necesidad de transferir información y compartir recursos*



*digitales con su militancia, particularmente en comunidades que carecen de acceso a internet o cobertura de datos, a fin de difundir contenidos de carácter formativo, institucional y organizativo; no obstante, tales afirmaciones **no se acompañaron de elementos de convicción suficientes que acreditaran la necesidad del gasto, ni los mecanismos de distribución o dispersión de los bienes adquiridos,** por lo que la observación no pudo tenerse por atendida; razón por la que se estiman **infundadas** las alegaciones de la parte recurrente.*

Asimismo, importa considerar que el partido no controvierte de manera frontal los razonamientos de la autoridad fiscalizadora para concluir que subsistía la irregularidad; pues se limita a sostener que cumplió con la carga de presentar documentación mediante el registro contable y la incorporación de diversos comprobantes en el SIF, **sin desvirtuar la falta de justificación del gasto observada;** de ahí que esas alegaciones resulten **inoperantes**.

Finalmente, también resulta **infundado** el planteamiento por virtud del cual la parte recurrente alega una indebida calificación de la falta y desproporción en la sanción; pues, contrario a lo sostenido, la conducta no se limita a una irregularidad formal derivada del registro de información, sino que **constituye una omisión sustantiva al no acreditarse la justificación del gasto ni su vinculación con las actividades del partido político, lo que impide verificar el destino de los recursos públicos.**

De ahí que resulte acertado el que la autoridad responsable haya calificado la falta como grave ordinaria y determinara la sanción correspondiente a partir de los elementos previstos en la normativa aplicable -como la naturaleza de la infracción, la ausencia de dolo, la no reincidencia y las circunstancias del caso-, sin que el recurrente desvirtúe dichas consideraciones, limitándose a afirmar que la sanción es excesiva, lo cual resulta insuficiente para evidenciar su ilegalidad.

5.3. En otro orden de ideas, la parte recurrente hizo valer motivos de agravio respecto de la conclusión siguiente: **4.22-C2-PT-PB**

Conclusión	Monto involucrado
4.22-C2-PT-PB El sujeto obligado omitió presentar CFDI, XML y el Reporte de Actividades del Proveedor por un importe de \$100,000.00.	\$100,000.00

Agravios

El partido recurrente alega que la sanción impuesta resulta excesiva, pues, si bien reconoce la existencia de la irregularidad, considera incorrecto que ésta se haya calificado como grave ordinaria ya que, desde su perspectiva, no se acreditó reincidencia ni una afectación a los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, en tanto no dejó de intentar comprobar el gasto observado.

En ese sentido, refiere que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la omisión atribuida no implicó un incumplimiento total de su obligación de comprobación, en tanto que el partido no dejó de intentar comprobar el gasto observado, pues presentó diversa documentación a fin de atender el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora; por lo que, a su parecer, la irregularidad debió considerarse de carácter formal y no de fondo.

En ese sentido, la parte recurrente argumenta que la falta del archivo “XML” y “CFDI” no implica, por sí misma, una afectación a los valores sustanciales protegidos, ni impide tener por acreditada la operación, por lo que la irregularidad no constituye una infracción de fondo, sino de carácter formal.

Asimismo, sostiene que no se acredita la existencia de dolo, beneficio indebido o una afectación real a los principios de rendición de cuentas, también, el recurrente afirma que la sanción impuesta no atiende a los



principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en su individualización por lo que, desde su perspectiva, resulta excesiva.

Respuesta a los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados**; por las razones que se explican.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Partidos, los institutos políticos al recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de uso de recursos.

Por su parte, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo electrónico del “CFDI”⁵.

Los “CFDI” son los comprobantes fiscales digitales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante “CFDI”, técnicamente está expresado en un archivo tipo “XML”.

El lenguaje extensible de marcas, abreviado como “XML”, describe una clase de objetos de datos llamados documentos “XML” y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El “XML” es un perfil de aplicación o forma restringida de

⁵ En lo sucesivo se podrá hacer referencia tan solo a CFDI, el cual se refiere al Comprobante Fiscal Digital por Internet.

“SGML” (Lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés)⁶.

De esta manera, el “XML” es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas; tanto a nivel local, como a través de las redes informáticas.

En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria en México para procesar la información contenida en las facturas⁷.

Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con “CFDI”, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea⁸ el archivo digital “XML” y su representación en formato PDF.

Lo anterior, pues el intercambio de información entre el Servicio de Administración Tributaria y una tercera persona, basado en formato “XML” representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica⁹; siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital¹⁰.

En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que lo señala el Servicio de Administración

⁶ Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

⁷ *Ibidem*.

⁸ Artículo 39, numeral 6 del RF.

⁹ XML (Lenguaje de Etiquetado Extensible, el español de exTensible Markup Language). Véase, Contabilidad en medios electrónicos, anexo técnico, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf y la Guía Básica de características de archivos .XML, disponible en <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

¹⁰ C.P.C. Manual Baltazar Mancilla, Lo último del comprobante fiscal digital vía Internet 2018, IMCP, disponible en <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/comprobante-fiscal-digital-via-internte-2018.pdf>



Tributaria, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y una tercera persona, definió un esquema de comunicación basado en documentos “XML”. La relevancia de utilizar documentos “XML” es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora¹¹. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo “XML”, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del o la emisora (quien emite la factura) y el receptor o la receptora (quien la recibe); el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

En ese sentido, **cuando se omite presentar los archivos “XML”, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos**, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Así lo ha determinado la Sala Superior al resolver los Recursos de Apelación **SUP-RAP-976/2026**, **SUP-RAP-905/2025** y **SUP-RAP-428/2025**; y esta Sala Regional al resolver en similares términos el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-19/2025**.

En el caso en concreto, lo **infundado** de los motivos de agravio radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, la mera presentación de diversos archivos por lo que se pudiese tener, a su decir, por

¹¹ Servicio de Administración Tributaria, Contabilidad en medios electrónicos, Anexo técnico, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf

satisfecha la operación, se estima insuficiente para tener por reportados los gastos, siendo que la legislación tampoco lo permite.

En efecto, si bien resulta cierto que la mera presentación de la representación física del “CFDI” en formato PDF no imposibilita la función fiscalizadora del INE, también resulta acertado que el partido político incumpliría la obligación que le impone el artículo 39, numeral 6 del RF –relativa a adjuntar, como documentación soporte, el archivo “PDF” y el archivo digital “XML”–; ello, con el objeto de que reporte debidamente sus gastos a efecto de que se permita comprobar la veracidad de los mismos de manera expedita, de modo que, al no hacerlo así, se genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones.

Además, la Sala Superior ya ha establecido que, en los casos relacionados con la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes, **la carga de la prueba recae en los sujetos obligados**¹².

A mayor abundamiento, el partido recurrente, al atender las observaciones de las conclusiones impugnadas refirió que, precisamente, fue omiso en presentar ambos archivos “XML” y “CFDI”; por lo que se estima que no existía ningún obstáculo jurídico o material para atender la observación de la autoridad responsable.

Además, en un razonamiento similar, se estima que la presentación de los archivos “XML” y “CFDI”, no resulta una carga excesiva ni desproporcionada, ya que las y los proveedores están obligados (as) a entregar dicho formato, por lo que no se justifica el incumplimiento.

Así, como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-101/2022 y acumulados**, esta Sala Regional

¹² Véanse las sentencias SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-51/2018 y SUP-RAP-687/2017.



considera que **el partido recurrente tenía la obligación de presentar los archivos “XML”, al ser el medio idóneo para acreditar la validez y autenticidad de las operaciones;** lo que resulta acorde con la conclusión sancionatoria de la autoridad responsable.

Aunado a que se tiene por acreditada la vulneración al artículo 46, numeral 1 del RF, que actualiza transgresión a los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad y la certeza en el destino de los recursos.

Incluso, cabe destacar que, a propósito de esta temática, al resolver el recurso de apelación **SCM-RAP-70/2021** esta Sala Regional sostuvo que el formato “PDF” es la presentación física del “XML” y se usa como respaldo de la transacción, tanto para quien emite la factura, como para quien la recibe. En ese sentido se estimó que **el archivo realmente importante para el manejo electrónico es el correspondiente al formato “XML”, al contar con la información sensible de las personas contribuyentes, tanto de quienes emiten las facturas electrónicas, como de quienes las reciben.**

Por otro lado, también es **infundado** el disenso relativo a la calificación de la falta de la conclusión impugnada, ya que, en el caso concreto, existen elementos para considerar las faltas como de carácter sustancial. Ello porque, por si sola, la falta de presentación del archivo “XML” impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Lo anterior ya que, considerar dichas faltas como formales, pudiera generar diversos incentivos negativos, como los siguientes: **i)** que los sujetos obligados le trasladen al INE la carga de obtener la documentación comprobatoria del gasto; **ii)** se retrasaría la fiscalización electoral, siendo que uno de sus ejes rectores es la expeditéz, al no

presentar los documentos que generan mayores garantías de autenticidad y verificabilidad de la información documentada mediante facturas electrónicas.

Por tanto, en el caso, se estima correcto que el Consejo General del INE calificara como una falta sustancial **la omisión de presentar los archivos “XML” y “CFDI” de operaciones**, ya que:

- 1. Impide al INE contar de forma rápida con el archivo electrónico** que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas. Es decir, garantiza que el INE cuente con información confiable para desarrollar su función fiscalizadora.
- 2. Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil**, pues, si bien es posible que el INE pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves. Por tal motivo, se estima injustificado imponer una carga innecesaria que puede ser solventada mediante el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados y responsables directos de presentar la documentación que respalde sus gastos.
- 3. Genera incentivos negativos**, pues traslada al INE obligaciones de los partidos y puede dar lugar a malas prácticas, por ejemplo, que los partidos presenten su relación de gastos fuera del SIF con la expectativa de que el INE recabe la documentación comprobatoria correspondiente.

También, se considera que la presentación de los archivos “XML” y “CFDI” de operaciones puede ayudar a evitar la simulación de operaciones; por ejemplo, en el caso de que solo se presentaran



facturas en formato PDF, el cual es susceptible de ser manipulado con relativa sencillez.

Así, en el caso concreto, es de considerarse que el partido recurrente no presentó los comprobantes idóneos que respaldaran su dicho. Incluso, en diversas oportunidades, la autoridad responsable requirió al partido recurrente para que presentara los archivos CFDI y XML; no obstante, no presentó los comprobantes solicitados y, por ello, se tuvo como no atendida la observación.

Además, en el presente asunto no pasa desapercibido que el partido recurrente sostiene que no se acredita la existencia de dolo, beneficio indebido o una afectación real a los principios de fiscalización; sin embargo, dicha aseveración resulta insuficiente para desvirtuar la naturaleza sustancial de la falta; pues **la omisión de presentar los archivos “XML” y “CFDI”, impide, por sí misma, la verificación cierta y oportuna de las operaciones reportadas, lo que actualiza una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, con independencia del elemento subjetivo.**

Por lo anterior, es que devienen **infundados** los motivos de disenso.

5.4. La parte recurrente hizo valer diversos motivos de agravio respecto de la conclusión siguiente: **4.22-C4-PT-PB**

Conclusión	Monto involucrado
4.22-C4-PT-PB El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el periodo de precampaña por concepto de pinta de barbas, 1 lona y 1 espectacular, valuadas en \$106,318.27.	\$106,318.27

Agravios

El partido recurrente refiere que no llevó a cabo el proceso de precampaña del proceso local correspondiente al 2023-2024 (dos mil

veintitrés, dos mil veinticuatro), por lo que no se realizó registro alguno. También refiere que, si bien se emitió una convocatoria para la participación en el registro de precandidaturas dentro del proceso interno de selección, lo cierto es que al no recibir solicitudes no se generó la obligación de presentar informe de gastos de precampaña.

En ese sentido, sostiene la parte recurrente que, al no haberse registrado precandidaturas ni realizado actividades de precampaña, no se actualizó la obligación de reportar ingresos y egresos en dicha etapa, por lo que no puede atribuírsele incumplimiento alguno en materia de fiscalización.

Refiere que la presencia del logo del partido resulta insuficiente para atribuir autoría o responsabilidad del gasto señalado; además, que conforme al convenio de coalición celebrado por el partido la responsabilidad, en su caso, le corresponde la responsabilidad a un partido político diverso.

Asimismo, la parte recurrente considera que resulta excesiva la imposición de la sanción, por lo que la determinación carece de una debida motivación y resulta desproporcionada, al no justificarse adecuadamente la imposición de una sanción de esa entidad, por lo que solicita su modificación a una menor.

Respuesta a los agravios

Se considera que **no asiste razón** a la parte recurrente en tanto que se advierte que las alegaciones resultan novedosas en cuanto que no puede atribuirse al partido responsabilidad por concepto de pinta de barbas, una lona y un espectacular, porque, en el caso, se advierte que la autoridad otorgó la garantía de audiencia al partido recurrente, indicando cuáles eran los hechos respecto de los cuales existió y persistió la omisión, sin que el partido alegara que no correspondían al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2026

partido, sino que solo se limitó a señalar lo siguiente en ambos oficios de errores y omisiones:

“AVISO DE NO PRECAMPAÑA

Se aclara puntualmente que cada hallazgo señalado por la autoridad en su Anexo se tratan de gastos que se realizaron directamente del Partido MORENA al tratarse de candidatos en coalición por lo tanto, el Partido del Trabajo no tiene habilitadas las contabilidades correspondientes a los candidatos de MORENA que encabezan ellos mismos y que de acuerdo con el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, el responsable de reportar lo relacionado con la fiscalización es el Partido MORENA tal cual lo menciona el convenio de coalición en la cláusula DÉCIMA SEXTA del REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS que la letra menciona:

“Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por la candidatura de la coalición, las aportaciones por éste efectuadas para su campaña y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el Convenio de Coalición correspondiente.”

Y la cláusula DECIMA TERCERA NUMERAL 1 en su párrafo que a continuación cito textual:

“El Consejo de Administración contabilizará las aportaciones efectuadas para las campañas en efectivo o especie y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios partidos.”

Por lo tanto, los registros y documentación relacionada es el Partido MORENA quien debe informar a la autoridad al respecto.”

Además, se considera **infundado** el planteamiento relativo a la indebida atribución del gasto, así como el relativo a la inexistencia de obligación de reportar; porque el partido recurrente parte de una premisa incorrecta al estimar que la ausencia de proceso de precampaña o la participación en coalición lo releva de cumplir con sus deberes de rendición de cuentas.

En efecto, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, lo que implica no solo la erogación de los recursos, sino la acreditación de su destino y su vinculación con sus actividades.

Asimismo, en términos del artículo 72, numerales 1 y 2, inciso a) del mismo ordenamiento, los institutos políticos están obligados a reportar sus ingresos y egresos, lo cual constituye un mecanismo que permite a la autoridad verificar el origen, destino y uso de los recursos públicos.

De este modo, el cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización no se satisface únicamente con el registro contable o la incorporación de documentación en el sistema, sino que exige que el sujeto obligado acredite la necesidad, finalidad y aplicación del gasto; lo cual, en el caso, no ocurrió, pues **el partido recurrente se limitó a señalar que los gastos correspondían a otro instituto político, sin desvirtuar la omisión advertida por la autoridad.**

Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento relativo a la indebida calificación de la falta y a la supuesta desproporción de la sanción, ya que la conducta acreditada no se limita a una irregularidad formal, sino que constituye una omisión sustantiva al no haberse justificado el gasto ni su vinculación con las actividades del partido, lo que impide verificar el destino de los recursos públicos.

En ese sentido, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria y determinó la sanción correspondiente con base en los elementos previstos en la normativa aplicable; tales como la naturaleza de la infracción, la ausencia de dolo, la no reincidencia y las circunstancias del caso, sin que el recurrente desvirtúe dichas consideraciones, limitándose a afirmar que la sanción es excesiva, lo cual resulta insuficiente para evidenciar su ilegalidad.



En el mismo sentido se considera **infundado** el argumento relativo a que el partido cumplió con su obligación al haber presentado diversa documentación para atender los requerimientos de la autoridad, pues, como se ha señalado, **el cumplimiento en materia de fiscalización no se satisface con la simple exhibición de documentos, sino que exige la acreditación plena del destino, finalidad y aplicación del gasto, lo cual no aconteció en el caso.**

De ahí que se considere que, en el motivo de disenso en análisis, no asista razón al partido recurrente.

5.5. La parte recurrente hizo valer diversos motivos de agravio respecto de la conclusión siguiente: **4.22-C9-PT-PB**

Conclusión	Monto involucrado
4.22-C9-PT-PB El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$855,000.00. (generados en el ejercicio 2023).	\$855,000.00

Agravios

El partido actor aduce que la sanción impuesta resulta excesiva, pues, si bien reconoce la existencia de la irregularidad, considera incorrecto que ésta se haya calificado como "*grave ordinaria*" porque, en su concepto, no se acreditó reincidencia ni una afectación a los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización, en tanto no dejó de intentar comprobar el gasto observado.

Asimismo, sostiene que la determinación carece de una debida motivación y ésta resulta desproporcionada, al no justificarse adecuadamente la imposición de una sanción de esa entidad, por lo que solicita su modificación a una menor.

Respuesta a los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** por las razones que enseguida se explican.

En primer término, la alegación del partido recurrente en la que sostiene que la responsable estableció una multa excesiva, se considera **infundada**.

En principio, se debe precisar que el partido recurrente no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de la conclusión sancionatoria en análisis, ya que su pretensión es que, tomando en cuenta que es la primera vez que comete la infracción y que no existió dolo, se considere excesiva dicha sanción.

Al respecto, conviene tener presente que esta Sala Regional ha establecido que una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión; entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales¹³.

Se considera multa excesiva, cuando esta es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona o ente infractor, en relación con la gravedad del ilícito y cuando esta va más allá de lo lícito y lo razonable.

Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la

¹³ Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro "**MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123.



gravedad de la infracción; lo anterior de acuerdo con la Tesis P./J. 9/95 de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**¹⁴”.

Por lo anterior, y en términos de lo desarrollado en la resolución impugnada, es posible advertir que el Consejo General del INE sí expuso las razones por las que calificó la falta como grave ordinaria, con lo que tomó en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido -elemento establecido en el inciso a), del apartado 5 del artículo 458 de la LGIPE-.

Igualmente, la autoridad responsable señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, dentro de las cuales es posible advertir las condiciones externas y los medios de ejecución, con lo que también tuvo en cuenta lo previsto en los incisos b) y d) de la normativa citada.

Asimismo, tomó en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, remitiendo en este último aspecto a un considerando diverso, con lo que también tuvo en cuenta lo previsto en el inciso c) del referido precepto.

Además, también consideró si el sujeto obligado era o no reincidente, así como el monto involucrado por el incumplimiento de obligaciones, con lo que la responsable también tuvo en cuenta los elementos previstos en los incisos e) y f), del aludido artículo.

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el PT, la autoridad fiscalizadora sí justificó las razones por las que consideró que resultaba proporcional imponer como sanción la cantidad de \$855,000.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), porque lo hizo a partir del análisis previo de su

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.

capacidad económica, igualmente respecto de la naturaleza culposa de la infracción, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación.

Maxime que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE establece que la autoridad responsable podrá imponer como sanción la reducción de “*hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda*”; por lo que, esta Sala Regional considera que **la sanción impuesta fue consecuente con la naturaleza y calificativa de la falta atribuida** al recurrente; así como proporcional a su capacidad económica, la cual fue analizada en el Dictamen Consolidado.

En ese sentido, igualmente, resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, conforme a lo antes razonado; pues a juicio de esta Sala Regional la autoridad responsable sí estableció con precisión los elementos siguientes:

- a) *Tipo de infracción (acción u omisión).*
- b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.*
- c) *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

También la autoridad responsable precisó, de manera individualizada, el monto que corresponde a la conclusión infractora, apuntando, de forma particular, las razones que llevan a sostener dicha sanción y la manera en que deberá cubrirse -de las ministraciones del recurrente-; de ahí lo **infundado** del agravio.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al recurrente cuando sostiene que no se afectaron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pues la conducta acreditada, a todas luces, implicó una vulneración al adecuado control y destino de los recursos públicos, lo que justifica su



calificación como falta sustantiva (en términos de lo desarrollado en la resolución impugnada).

5.6. Por su parte, el recurrente hizo valer diversos motivos de agravio respecto de las conclusiones siguientes: **4.22-C19-PT-PB** y **4.22-C20-PT-PB**

Conclusión	Monto involucrado
4.22-C19-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,854,490.00.	\$7,854,490.00
4.22-C20-PT-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$160,000.00.	\$160,000.00

Agravios

El partido recurrente refiere que la sanción impuesta resulta excesiva al haber sido calificada la conducta como “*grave ordinaria*”, sin que se acreditara reincidencia ni, desde su perspectiva, una afectación real a los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización.

Si bien el recurrente reconoce que existió una extemporaneidad en el registro de las operaciones, también sostiene que éstas sí fueron realizadas y reportadas, por lo que considera incorrecto que se les haya dado el tratamiento de omisión pues, desde su perspectiva, la conducta consistió en una extemporaneidad y debió calificarse como de carácter formal y leve.

Asimismo, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no realizar un análisis integral de la documentación y aclaraciones presentadas durante el procedimiento de fiscalización lo que, a su juicio, derivó en una indebida fundamentación y motivación de la sanción.

En ese sentido, el recurrente argumenta que la sanción impuesta resulta desproporcionada al no justificarse adecuadamente su cuantía ni el porcentaje aplicado, ni atender a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la individualización de las sanciones.

Por ello, solicita la revocación o, en su caso, la modificación de la sanción impuesta, a efecto de que se determine una de menor entidad, acorde con la finalidad preventiva y correctiva de la norma.

Respuesta a los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

En primer término, es importante precisar que **no es un hecho controvertido que se hubieren registrado en el SIF de manera extemporánea 52 operaciones** (cincuenta y dos operaciones), durante el periodo normal; de ahí la razón principal por virtud de la cual se considere **infundado** del agravio.

Porque, si bien está acreditado que dichas operaciones fueron presentadas, **la omisión se actualizó respecto del plazo en que debía hacerse, pues al no haberse entregado en tiempo, se obstaculizó la labor fiscalizadora del INE, afectando los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de rendición de cuentas.**

Esto, ya que la autoridad no contó oportunamente con la información necesaria para ejercer sus facultades de verificación, al haber sido presentada fuera del plazo establecido.

Ahora bien, el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de registrar las operaciones en tiempo real; esto es, desde el momento en que ocurren y hasta tres días



posteriores. Además prevé que **su incumplimiento constituye una falta sustantiva y sancionable.**

En el mismo sentido, el artículo 223, numeral 7, incisos c) y f) del citado Reglamento establece que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF; por lo que recae en ellos el deber de cumplir oportunamente con dicha obligación.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, del registro de las operaciones contables al ser los insumos principales para el proceso de la información financiera, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados hayan sido reportados, para preservar los principios de la fiscalización, como la transparencia y rendición de cuentas.

Así, resulta relevante destacar que **el PT reconoce haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron** en las conclusiones analizadas; esto es, el registro extemporáneo de 52 operaciones en tiempo real¹⁵.

En ese sentido, por lo que respecta al planteamiento relativo a que la UTF dejó de considerar que no se trató de una omisión, sino de una actividad tardía con la que no se comprometió la certeza, rendición de cuentas y que no obstaculizó sus facultades de revisión, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado.**

Lo anterior, pues de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE, al determinar el tipo de infracción de las irregularidades identificadas en las conclusiones precisadas en este apartado, determinó que las conductas acreditadas fueron informar de manera extemporánea 50 operaciones en tiempo real, durante el periodo

¹⁵ 50 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,854,490.00 y 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$160,000.00.

normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,854,490.00; así como 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$160,000.00.

Lo anterior, contrario a lo pretendido por el partido recurrente, no genera incongruencia, ya que **la calificación de la conducta como omisión deriva de su realización extemporánea.**

En efecto, la infracción consiste en no cumplir la obligación dentro del plazo establecido, de ahí que se estime que se actualiza una omisión, con independencia de que posteriormente el PT haya regularizado los registros; pues ello, **en su caso, solo incide en otros elementos para la graduación de la falta.**

Además, en la resolución impugnada I INE expuso las razones por las cuales la conducta constituye una falta de carácter sustantivo y valoró los elementos necesarios para la imposición de la sanción.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el reporte extemporáneo configura por sí mismo la infracción, al implicar el incumplimiento de la obligación de transparentar oportunamente los recursos y dificultar que la autoridad fiscalizadora ejerza un adecuado control y verificación de la información¹⁶.

Ello, pues el incumplimiento de reportar dentro de los plazos previstos vulnera los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia que rigen el modelo de fiscalización.

En efecto, importa tener presente que la fiscalización electoral tiene por objeto garantizar el conocimiento oportuno del origen, manejo y destino

¹⁶ A similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-4/2024 y SCM-RAP-99/2024.



de los recursos públicos; por lo que los partidos políticos están obligados a registrar sus operaciones y presentar la información correspondiente dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Así, en concepto de esta Sala Regional el Consejo General del INE consideró correctamente que la conducta constituye una omisión; sin que resulte relevante que los registros se hayan efectuado con posterioridad, **pues la infracción se configura por no cumplir la obligación en tiempo.**

En consecuencia, en el caso en análisis resulta intrascendente que la carga extemporánea de la información en el SIF haya sido espontánea o sin requerimiento previo, ya que **lo sancionable es la falta de cumplimiento dentro del plazo establecido.**

Por tanto, esta Sala Regional considera que el Consejo General del INE valoró adecuadamente los hechos; de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad.

Por otra parte, en similares términos, resulta **infundada** la alegación del partido recurrente cuando sostiene que la falta no debió calificarse como sustancial o de fondo, toda vez que los registros materia de observación solo fueron cargados de manera extemporánea; lo anterior sobre la base de considerar que tal circunstancia no releva del hecho de que, en el caso, sí se afectó el bien jurídico tutelado; en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas afectando, en consecuencia, la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

De manera que, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral; de ahí la calificativa del agravio.

Finalmente, se considera **infundado** el planteamiento relativo a la desproporción de la sanción, pues esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no determinó su cuantía de manera arbitraria, sino que atendió a los elementos previstos en la normativa aplicable, tales como la naturaleza de la falta, su impacto en la fiscalización, la ausencia de dolo, la no reincidencia y las circunstancias particulares del caso, sin que el monto involucrado constituya el único parámetro para su determinación.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional electoral federal considera que la sanción impuesta resulta acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, ante lo **infundado** e **ineficaces** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2026

de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.